

Estatuto

**Reforma aprobada por la
V Asamblea General
celebrada en Panamá
(República de Panamá),
los días 6 y 7 de abril de 2000**



UNION LATINOAMERICANA DE CIEGOS

Capítulo I

Denominación, estatus, duración y domicilio

Artículo 1

Con el nombre de Unión Latinoamericana de Ciegos (ULAC), citada en lo sucesivo en este Estatuto y en otros casos como la Unión, se constituyó el 15 de noviembre de 1985, en la Ciudad de Mar del Plata (República Argentina), una asociación integrada por organizaciones de y para ciegos de América Latina, por iniciativa del Consejo Panamericano Pro-Ciegos (CPPC), que fuera creado en 1956 en Lima (Perú) y de la Organización Latinoamericana para la Promoción Social de los Ciegos y Deficientes Visuales (OLAP), que fuera creada en 1977 en San Pablo (Brasil), con el objetivo de lograr plenamente, a través de la unidad, las aspiraciones de ambas organizaciones regionales. La Unión es una organización no gubernamental y no lucrativa.

Artículo 2

La Unión se ha constituido por tiempo indefinido; su radio de acción es la región Latinoamericana y su domicilio legal, el país donde reside el Presidente.

Capítulo II

Definiciones, objetivos, funciones y relaciones

Artículo 3

Definiciones:

a) Adóptase la definición de ceguera de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y se ha de gestionar ante los Estados Latinoamericanos su adopción legal.

b) Entiéndese por organizaciones de ciegos, aquellas mayoritariamente constituidas, lideradas y dirigidas por personas ciegas, cuyo objetivo primordial es gestionar a través de acciones políticas, el bienestar de los ciegos y cuyos órganos de gobierno emanan de la Asamblea General de sus socios y son periódicamente elegidos por ésta.

c) El resto de las organizaciones que no cumplan los requisitos para ser organizaciones de ciegos en este Estatuto se considerarán organizaciones para ciegos.

Artículo 4

Son objetivos de la Unión:

a) Trabajar por la unificación del movimiento tiflológico en los países del área.

b) Trabajar por la prevención de la ceguera.

c) Procurar la igualdad de oportunidades y la participación plena para lograr el bienestar de las personas ciegas en América Latina.

d) Fortalecer la autoconfianza de las personas ciegas e impulsar el desarrollo de su personalidad y su realización, de manera que puedan ser protagonistas en la comunidad.

e) Promover la creación y el desarrollo de organizaciones de y para ciegos donde fuere necesario.

f) Promover ante los países latinoamericanos la promulgación de legislaciones que terminen con la discriminación de las personas ciegas y favorezcan su integración a la sociedad.

g) Promover la investigación científica y tecnológica con miras a elevar el nivel social, cultural y económico de las personas ciegas y a estimular el intercambio y la cooperación técnica entre las organizaciones nacionales e internacionales.

Artículo 5

Son funciones de la Unión, entre otras:

a) Ser un organismo político, técnico, administrativo y de coordinación para fomentar la investigación y promover el mejoramiento y las acciones de las organizaciones de y para personas ciegas.

b) Constituir un foro para canalizar los conocimientos y experiencias en el campo de la tiflogía.

c) Fomentar el desarrollo y la actualización permanente de las políticas y acciones determinantes de la prevención de la ceguera, salud, asistencia y seguridad social, educación, rehabilitación, capacitación profesional, empleo, deportes, actividades recreativas y culturales y en el ámbito de los derechos humanos de las personas ciegas.

d) Propiciar la vinculación entre las personas y organizaciones que en América Latina se interesan y trabajan con las personas ciegas y prestarles el asesoramiento adecuado.

e) Organizar periódicamente el Congreso Latinoamericano de Ciegos, así como seminarios, cursos, conferencias y talleres para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas.

f) Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias o puedan contribuir al logro de sus objetivos.

Artículo 6

Relaciones:

La Unión establecerá y mantendrá relaciones con las organizaciones nacionales e internacionales que puedan servir a sus fines.

Capítulo III

De los miembros

Artículo 7

La Unión estará integrada por las siguientes categorías de miembros:

a) Nacionales: Son las organizaciones de y para ciegos con Personería Jurídica o creadas por disposición legal que así lo soliciten ante la Junta Directiva y sean admitidas por ésta con tal carácter.

b) Miembros Internacionales: Son aquellas organizaciones que la Junta Directiva admita con tal carácter. Para adquirir esta categoría la organización deberá promover y coordinar programas en favor de las personas ciegas o de la prevención de la ceguera en América Latina.

c) Miembros Asociados: Son las personas físicas (naturales) que soliciten tal condición ante la Junta Directiva y sean admitidas, para lo cual deberán contar por lo menos con el aval de un miembro nacional de su país.

d) Miembros Honorarios: Son aquellas personas u organizaciones que hayan prestado un servicio sobresaliente a las personas ciegas o a la prevención de la ceguera, en la región latinoamericana y que por recomendación de tres delegaciones nacionales sean designadas como tales por la Asamblea General.

e) Miembros Patrocinadores: Son aquellas personas u organizaciones que a través de una permanente contribución económica o de servicio se hagan merecedoras de tal distinción por parte de la Asamblea General.

Capítulo IV

De las Delegaciones Nacionales

Artículo 8

Todos los Miembros Nacionales y Asociados de un país conforman su Delegación Nacional ante la Unión. Es obligación de las Delegaciones Nacionales trabajar por el logro de los objetivos que la Unión se ha propuesto.

Artículo 9

Las Delegaciones Nacionales elegirán entre sus Miembros Nacionales cuatro representantes ante la Asamblea General, de los cuales dos por lo menos, deberán representar organizaciones de ciegos. Si no hubiere entre los Miembros Nacionales organizaciones de ciegos, la Delegación Nacional sólo podrá elegir hasta dos representantes.

Artículo 10

La Delegación Nacional designará entre los cuatro representantes electos un responsable, el cual coordinará las acciones de la Delegación Nacional.

Artículo 11

El responsable de la Delegación Nacional deberá rendir anualmente, ante el Coordinador de Area Geográfica que corresponda, un informe acerca de las actividades tiflológicas de su país para lo cual reunirá a la Delegación Nacional.

Artículo 12

La elección de representantes a que se refiere el Art. 9 de este Estatuto deberá hacerse con la debida antelación, de manera que pueda ser acreditada ante la Secretaría General de la Unión seis meses antes de la sesión ordinaria de la Asamblea General.

Capítulo V

De la Asamblea General

Artículo 13

La Asamblea General, que en este Estatuto y en otros casos se nombra como la Asamblea, es la máxima autoridad de la Unión, y está constituida por todos los miembros de la Organización. El cumplimiento de sus resoluciones es obligatorio.

Artículo 14

A las sesiones de la Asamblea, sólo podrán asistir y participar los miembros que estén al día en el pago de sus cuotas. Los representantes de las Delegaciones Nacionales tendrán derecho a voz y voto, y los demás, a voz.

Artículo 15

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada cuatro años en combinación con el Congreso Latinoamericano de Ciegos y en fecha previa a aquella en que se reúna la Asamblea General de la Unión Mundial de Ciegos.

Artículo 16

La Asamblea podrá, igualmente, sesionar en forma extraordinaria, cuando circunstancias especiales lo ameriten, por convocatoria que hará la Junta, de oficio, o a solicitud del Ejecutivo o de un tercio por lo menos, de las Delegaciones Nacionales.

Artículo 17

La Asamblea sesionará válidamente por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de las Delegaciones Nacionales acreditadas. Si por falta de quórum, la Asamblea no pudiera instalarse conforme a la primera convocatoria, podrá ser convocada hasta por dos veces más, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del primer llamado y en este caso el quórum será el 40% de las Delegaciones Nacionales acreditadas.

Artículo 18

Las decisiones de la Asamblea se denominarán Resoluciones, las cuales se adoptarán por mayoría simple de votos de los habilitados, salvo en los casos de Enmiendas de este Estatuto o de Disolución de la Unión.

Artículo 19

Entre otras, son funciones de la Asamblea:

- a) Definir las políticas que seguirá la Unión.
- b) Evaluar y tomar decisiones sobre los proyectos e informes que sometan a su consideración la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo, así como sobre las propuestas de sus miembros.
- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y a los demás miembros del Comité Ejecutivo.
- d) Elegir el país sede de su próxima sesión ordinaria. En caso de que el país elegido no pueda cumplir con el compromiso, se faculta a la Junta Directiva para elegir una sede alternativa.
- e) Elegir el país donde funcionará la Oficina Permanente y el Miembro Nacional de la Unión al que se confiará, para lo cual podrá, en consulta previa con el Presidente, gestionar los recursos financieros necesarios.
- f) Resolver cualquier asunto no previsto en este Estatuto.

Artículo 20

Un representante de una Delegación Nacional presente en la Asamblea puede llevar hasta los cuatro votos de su país, previa presentación de las credenciales respectivas.

Artículo 21

El Presidente de la Unión podrá invitar a observadores para que participen en las sesiones de la Asamblea.

Artículo 22

El Comité Ejecutivo, en su sesión ordinaria previa a la de la Asamblea General, conformará un Comité de Credenciales, que tendrá a su cargo el estudio de la documentación presentada por los representantes habilitados para la Asamblea. Con base en el informe de este Comité, el Presidente procederá a verificar el quórum y a la instalación de la Asamblea.

Artículo 23

Las votaciones podrán hacerse por aclamación, por voto oral o por voto secreto. En el caso de la elección de la Junta Directiva y del resto del Comité Ejecutivo, se procederá siempre mediante voto secreto cuando haya más de un candidato para el mismo cargo.

Capítulo VI Del Comité Ejecutivo

Artículo 24

El Comité Ejecutivo, nombrado en este Estatuto y en otros casos como el Ejecutivo, estará integrado por:

- a) Los miembros de la Junta Directiva de la Unión.
- b) Los Coordinadores de las Comisiones Especializadas.
- c) Los Coordinadores de las Areas Geográficas.
- d) Un representante de las organizaciones que tengan categoría de Miembro Internacional.

Artículo 25

Para ser miembro del Comité Ejecutivo se requiere cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser representante ante la Asamblea de un Miembro Nacional de la Unión.
- b) Ser representante de un Miembro Internacional de la Unión.
- c) Ser Miembro Asociado de la Unión.

En cualquiera de estos casos se exigirá estar al día en el pago de las cuotas.

Artículo 26

El Presidente podrá invitar a expertos para asistir y participar en las reuniones del Comité Ejecutivo, de acuerdo con el temario propuesto.

Artículo 27

Entre otras, son funciones del Ejecutivo:

- a) Nombrar, en caso de vacante, los miembros de la Junta Directiva y del propio Ejecutivo, por el término del período.
- b) Revisar este Estatuto, de oficio o a solicitud de la Junta Directiva o bien a petición de un tercio de las Delegaciones Nacionales, y preparar la reforma, que deberá ser sancionada por la Asamblea.
- c) Declarar vacantes los cargos de Coordinadores de las Comisiones Especializadas y de las Areas Geográficas y nombrar su reemplazo por el término del período.
- d) Aprobar y reformar los reglamentos internos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de la Unión.
- e) Resolver respecto de los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva que fueren sometidos en apelación a su consideración.

Artículo 28

Cada miembro del Ejecutivo tendrá derecho a voto. En caso de empate el Presidente ejercerá el voto dirimente.

Artículo 29

Se establecerá quórum para las sesiones del Ejecutivo con la asistencia de tres integrantes de la Junta Directiva y de la mitad más uno del resto de sus miembros.

Artículo 30

Las resoluciones del Ejecutivo se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 31

El Ejecutivo celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán tres, la primera se realizará inmediatamente después de la Asamblea en que fuere elegido; la segunda, en el período que va de una sesión ordinaria de la Asamblea a la otra, y la última, en vísperas de la sesión de la Asamblea en que ha de cesar en sus funciones. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, de oficio o a solicitud de la mitad más uno de los miembros del Ejecutivo.

Artículo 32

Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser reelectos para el mismo cargo hasta por un período más.

Artículo 33

Todos los miembros del Comité Ejecutivo deberán remitir a la Secretaría, por lo menos con ciento veinte días de antelación a la sesión de la Asamblea en que hayan de cesar en sus funciones, informes generales sobre su gestión en el ejercicio, los cuales se harán circular entre las Delegaciones Nacionales, a fin de que la Asamblea pueda pronunciarse en forma expedita sobre ellos. El Secretario, además, hará circular copia del acta que será considerada en la sesión.

Capítulo VII De la Junta Directiva

Artículo 34

La Junta Directiva, que en este Estatuto y en otros casos será nombrada como la Junta, estará integrada por un Presidente, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, quienes serán personas ciegas o deficientes visuales, un Secretario, un Tesorero y el Ex Presidente Inmediato anterior, si no fuere reelegido el Presidente.

Artículo 35

Los integrantes de la Junta no tendrán estatus territorial mientras dure su mandato.

Artículo 36

El mandato de la Junta durará cuatro años y se extenderá desde la sesión ordinaria de la Asamblea en que fuere electa, hasta la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 37

La Junta se reunirá siempre que el Presidente lo estime necesario o cuando lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 38

La Junta adoptará resoluciones sobre asuntos de administración interna; ejecutará gestiones financieras de acuerdo a las resoluciones de la Asamblea y del Ejecutivo; designará grupos de trabajo, cuando sea necesario y convocará al Ejecutivo y a la Asamblea para sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 39

El Presidente de la Junta lo es también de la Unión, él presidirá las reuniones de la Asamblea, del Ejecutivo y de la Junta; representará legalmente y para todos los efectos, a la Unión; podrá delegar su representación en otro miembro del Ejecutivo y en general, coordinará el trabajo de la Junta y velará por la buena marcha de la Unión.

Artículo 40

El Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente en forma temporal o definitiva, según corresponda, con todas sus facultades, atribuciones y responsabilidades y será responsable del efectivo trabajo de las Comisiones Especializadas. El Primer Vicepresidente cumplirá las funciones que expresamente delegue en él el Presidente.

Artículo 41

El Segundo Vicepresidente reemplazará al Primer Vicepresidente en caso de ausencia temporal o definitiva y será responsable del funcionamiento de las Coordinaciones de las Areas Geográficas y por intermedio de éstas, del funcionamiento de las Delegaciones Nacionales.

Artículo 42

El Tesorero y el Secretario, bajo la dirección del Presidente, cumplirán las funciones propias de sus cargos.

Artículo 43

Para ser integrante de la Junta debe cumplirse al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Formar parte de la representación de la Delegación Nacional de su país ante la Asamblea General de la Unión.
- b) Ser Miembro Asociado de la Unión, a la vez ser miembro, representante o funcionario de un Miembro Nacional que deberá avalarlo a tales fines y pertenecer a un país afiliado a la UMC.

Artículo 44

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Capítulo VIII

De las Comisiones Especializadas

Artículo 45

La Unión tendrá Comisiones Especializadas en las áreas de:

- a) Prevención de ceguera.
- b) Educación.
- c) Rehabilitación básica funcional y de baja visión.
- d) Capacitación profesional y empleo.
- e) Acceso a la información y la cultura.
- f) Educación física, recreación y deporte.
- g) Promoción de la condición de la mujer ciega.
- h) Derechos humanos y legislación.
- i) Promoción de la condición de los jóvenes ciegos.
- j) Promoción de la condición de las personas ciegas de tercera edad.

Artículo 46

Cada Comisión estará dirigida por un Coordinador electo por la Asamblea General, quien deberá acreditar por lo menos cinco años de experiencia y acompañar un plan de trabajo a su postulación. El Coordinador queda facultado para designar, en forma directa por lo menos cuatro miembros para su Comisión, de quienes requerirá igualmente, la calificación profesional necesaria.

Artículo 47

La Asamblea, el Ejecutivo o la Junta podrán, con miras a la adopción de resoluciones o recomendaciones, o a la ejecución de planes, proyectos o programas, solicitar del Coordinador de la Comisión Especializada, un dictamen, informe o proyecto, estipulándole a tal efecto, un plazo determinado. Si vencido este plazo, el Coordinador requerido no cumpliere el mandato, podrán adoptarse resoluciones válidamente, sin perjuicio de que el Ejecutivo proceda en concordancia con lo que dispone el Art. 27 c de este Estatuto.

Artículo 48

Además de las Comisiones Especializadas, la Asamblea, el Ejecutivo o la Junta podrán designar otras comisiones de carácter transitorio para una tarea específica.

Capítulo IX

De las Areas Geográficas

Artículo 49

Con el fin de establecer efectivos mecanismos de relaciones político-administrativas entre los miembros, las delegaciones nacionales y los órganos de dirección de la Unión, se divide la región latinoamericana en cinco áreas geográficas a saber:

- 1 - México y América Central
- 2 - Caribe
- 3 - Región Andina
- 4 - Brasil
- 5 - Cono Sur

El número y composición de las áreas geográficas podrá ser revisado por la Asamblea General.

Artículo 50

Los postulantes a Coordinador de Areas Geográficas deberán acreditar por los menos dos años de trabajo en organizaciones de o para ciegos y contar con el aval de la Delegación Nacional de su país. Los Coordinadores de Areas Geográficas serán elegidos por los representantes de las Delegaciones Nacionales respectivas asistentes a la Asamblea. En caso de empate lo dirimirá la Asamblea.

Artículo 51

Los Coordinadores de Areas Geográficas deberán informar anualmente ante el Segundo Vicepresidente sobre las actividades desarrolladas en su región. El incumplimiento de esta obligación podrá causar la declaratoria de vacancia del cargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 c de este Estatuto.

Capítulo X De las finanzas

Artículo 52

Todos los miembros de la Unión deberán pagar cuotas anuales. Estas cuotas serán fijadas por la Asamblea a propuesta del Ejecutivo. Las cuotas serán diferentes para las diversas categorías de miembros. Quedan exceptuados los Miembros Honorarios.

Artículo 53

Las cuotas anuales deberán pagarse dentro del año financiero a que correspondan salvo las del último año del ejercicio administrativo, que deberán ser abonadas antes de la sesión ordinaria de la Asamblea General.

Artículo 54

La Junta podrá suspender a aquellos miembros que se encuentren morosos en el pago de sus cuotas, hecho sobre el que debe informar al Ejecutivo, quien podrá desafiliar o no a los mismos.

Artículo 55

El año financiero de la Unión se extiende, desde el primero de enero de cada año hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 56

El Tesorero abrirá una cuenta bancaria a nombre de la Unión y a su orden. Asimismo presentará informes financieros en todas las sesiones ordinarias de la Junta, del Ejecutivo y de la Asamblea, o cuando se le solicite.

Artículo 57

La gestión financiera de la Unión se llevará conforme a técnicas convencionales de contabilidad y la documentación respectiva estará bajo la guardia y custodia del Tesorero; a ella tendrán acceso, cuando lo estimen conveniente, los miembros de la Junta.

Artículo 58

El Tesorero entregará anualmente, a todos y cada uno de los miembros del Ejecutivo, un informe escrito de su gestión administrativa.

Capítulo XI Enmiendas y disolución

Artículo 59

Este Estatuto podrá ser modificado en cualquier sesión de la Asamblea mediante el voto afirmativo de dos tercios de los habilitados para votar presentes, siempre y cuando esté en curso un trámite de reforma.

Artículo 60

Un tercio de las Delegaciones Nacionales puede presentar enmiendas al Ejecutivo, el cual las trasladará a la próxima sesión de la Asamblea.

Artículo 61

Las propuestas de enmiendas deberán estar en poder del Secretario General ciento ochenta días antes de la fecha de la reunión en que serán tratadas. El Secretario General las deberá difundir entre todos los miembros con derecho a voto, con noventa días de anticipación al tratamiento de las mismas.

Artículo 62

Para disolver la Unión se seguirá el procedimiento establecido para las enmiendas al presente Estatuto. El trámite deberá iniciarse a propuestas del Ejecutivo o de no menos de un tercio de las Delegaciones Nacionales.

Artículo 63

En caso de aprobarse la disolución de la Unión, todos sus bienes pasarán a la Unión Mundial de Ciegos, con el cargo de ser asignados a programas para Latinoamérica, en consulta con las Delegaciones Nacionales latinoamericanas afiliadas en ese momento a la UMC.

Capítulo XII

Disposiciones finales

Artículo 64

La Unión Latinoamericana de Ciegos es la regional para América Latina de la Unión Mundial de Ciegos; tiene los mismos objetivos que ésta, pero con énfasis en la aplicación y desarrollo de tales objetivos en la región latinoamericana, dando prioridad a las personas ciegas y a las organizaciones de ciegos del área.

Artículo 65

El presente Estatuto entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

Indice

Capítulo I	
Denominación, estatus, duración y domicilio	3
Capítulo II	
Definiciones, objetivos, funciones y relaciones	4
Capítulo III	
De los miembros	6
Capítulo IV	
De las Delegaciones Nacionales	7
Capítulo V	
De la Asamblea General	8
Capítulo VI	
Del Comité Ejecutivo	11
Capítulo VII	
De la Junta Directiva	14
Capítulo VIII	
De las Comisiones Especializadas	17
Capítulo IX	
De las Areas Geográficas	18
Capítulo X	
De las finanzas	19
Capítulo XI	
Enmiendas y disolución	21
Capítulo XII	
Disposiciones finales	22

Esta publicación fue realizada por la
OFICINA PERMANENTE
de la
UNION LATINOAMERICANA DE CIEGOS

FUNDACIÓN BRAILLE DEL URUGUAY
Durazno 1772
(11.200) - Montevideo

D.L. 317.199/2000
Impreso en PuntoSur S.A.